

220-32502, 14 de julio de 2004

Ref: De las limitaciones impuestas por el objeto social y otros.

Me refiero a su comunicación radicada con el No. 2004-01-089768, a través de la cual se sirvió solicitar información sobre los puntos a los que más adelante se hará alusión, no sin antes advertir que si bien de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, a este Despacho le corresponde emitir conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias que son de su competencia, ello no implica que pueda mediante esta instancia resolver, ni pronunciarse sobre asuntos de carácter particular y concreto.

Bajo esa consideración, frente a los interrogantes relacionados con la existencia de disposiciones legales que establezcan prohibiciones para que una misma persona natural o jurídica a) participe como socia o accionista en diferentes sociedades y, b) sea designada y ejerza simultáneamente la representación legal de varias sociedades, debe precisarse que salvo que se trate de sociedades sujetas a un régimen especial distinto al que consagra el Código de Comercio para las sociedades mercantiles en común, no existe norma que contemple prohibición aplicable a ninguno de los supuestos indicados.

En materia no de representantes legales, sino de miembros de junta directiva, el artículo 202 del referido Código prevé que "En las sociedades por acciones, ninguna persona podrá ser designada ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas, siempre que las hubiere aceptado.... Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando se trate de sociedades matrices y sus subordinadas." Adicionalmente, para todos los administradores, carácter que lógicamente ostenta el representante legal, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 consagra la cláusula expresa sobre deberes de los mismos, entre los cuales el numeral establece el de "Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas..."

Por su parte, en cuanto hace a los interrogantes atinentes a las limitaciones de la capacidad de los entes societarios derivadas de la cláusula contentiva del objeto social y reiterando la salvedad que se puso de presente, es pertinente traer a colación las consideraciones jurídicas de aplicación general que ha efectuado antes esta Superintendencia, las que proporcionan los elementos de juicio para el caso particular objeto de su interés.

"Al respecto se tiene que de acuerdo con el artículo 99 del Código de Comercio, la capacidad de la sociedad mercantil se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, dentro de la cual se entienden incluidos todos los actos directamente relacionados con el mismo, y así mismo los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad.

En ese sentido la entidad se ha pronunciado, precisando que la disposición invocada señala los límites de la capacidad de las sociedades mercantiles admitiendo dentro de ella la realización de tres clases de actos:

"a. Los que se encuentran determinados en las actividades principales previstas en el objeto social; b. Los que se relacionan directamente con las actividades principales, y c. Los que tienen como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la compañía".

Para una mejor comprensión de los alcances que tienen las diferentes clases de actos enunciados, resulta oportuno traer a colación algunos apartes del concepto emitido por esta entidad mediante Resolución 320-2279 del 22 de septiembre de 1995, en el que a su vez se incluyen algunas citas del ensayo titulado "LAS DESVIACIONES DEL OBJETO SOCIAL EN LA EMPRESA COLOMBIANA" elaborado por los doctores Rafael Bernal G. y Adriana Polanía.

"Objeto social. Es el conjunto de actividades para cuya realización se constituyó la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones, para alcanzar un fin común y determinado por todos los socios.

...

La otra parte del objeto social, **que es accesorio**, se compone de una serie de actividades que conducen a la sociedad a alcanzar su fin,...De manera que, integrando estas definiciones tendríamos que: Constituye el objeto principal el fin y, el objeto complementario las actividades o medios que contribuyen a su cumplimiento.

Esas actividades que integran el objeto complementario deben cumplir con un requisito indispensable que es el de tener la relación directa de medio a fin con el objeto principal.

De otra parte no es indispensable hacer de ellos una enunciación exhaustiva, sino que se entienden incluidos dentro del objeto social"

Los comentarios anteriores son suficientes para colegir que la sociedad no está limitada a realizar exclusivamente las actividades descritas en su objeto social, sino que puede además desarrollar otras accesorias, siempre y cuando que exista una relación directa de medio a fin con aquellas que constituyen el mismo." (Resolución 360-1498 julio 31 de 1997)" (Oficio 220- 062623 de sept. 30 de 3003).

A lo anterior restaría agregar, que no es viable aceptar la **licitud de su causa** como única limitación de los actos accesorios, toda vez que como se expuso antes, la ley exige que éstos tengan relación de medio a fin con las actividades principales, condición que no se predica de todos los actos lícitos.

En los anteriores términos se ha dado trámite su solicitud, reiterando que sus efectos se ciñen a lo dispuesto en el artículo 25 del C.C.A.